

Expediente N°: EXP202212888

RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PAGO VOLUNTARIO

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

<u>PRIMERO</u>: Con fecha 11 de abril de 2023, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a **SOCIEDAD VASCONGADA DE PUBLICACIONES, S.A.** (en adelante, la parte reclamada), mediante el Acuerdo que se transcribe:

<<

Procedimiento Nº: EXP202212888 (PS/0662/2022)

ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 21/04/22, la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO (en adelante, la parte reclamante) interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD). La reclamación se dirige, ente otros, contra la entidad, SOCIEDAD VASCONGADA DE PUBLICACIONES, S.A., con CIF.: A20004073, (en adelante, la parte reclamada). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

"La parte reclamante informaba de la publicación en distintos medios de comunicación de una noticia ilustrada con un vídeo en el que aparecen imágenes (en los segundos 21 a 24 del video) de una pantalla de ordenador en la que se visualiza una hoja de Excel con datos personales de 56 mujeres registradas en el sistema VioGén como víctimas de violencia de género y distintas clasificaciones en función de sus circunstancias concretas. La parte reclamante facilitaba los enlaces a las noticias publicadas en los sitios web de los medios reclamados, entre los que se encontraba el siguiente enlace:

- ***URL.1.

<u>SEGUNDO</u>: Con fecha 22/04/22, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), se admitió a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.



<u>TERCERO</u>: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de los poderes de investigación otorgados a las autoridades de control en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Durante las actuaciones de investigación se constató que la parte reclamada publicó el vídeo en el que se visualizaban datos personales de mujeres registradas en el sistema VioGén en el siguiente enlace:

- ***URL.1

Con fecha 22/04/22 se dirigió medida cautelar de retirada urgente de contenido a la parte reclamada, donde se le requería la retirada urgente del video tanto de la dirección web antes señalada como de cualquier otra dirección relacionada con la entidad, así como la comunicación a esta Agencia del cumplimiento de esta medida.

Con fecha 28/04/22, se recibe respuesta de la SOCIEDAD VASCONGADA DE PUBLICACIONES S.A en la que aporta la siguiente información:

- 1. Que el citado video les había sido proporcionado por la Agencia ATLAS en el marco de un acuerdo de suministro de contenidos informativos.
- 2. Afirman que la publicación de las noticias de la Agencia Atlas en la página web de El Diario Vasco se realiza de forma automática, y que el suministro de noticias se produce a través de un volcado automatizado sin que El Diario Vasco pueda decidir qué noticias y materiales se publican y cuáles no, y sin que pueda alterar su contenido.
- 3. Afirman que se procede a la retirada inmediata del video en la mañana del 25 de abril de 222, aportando captura de pantalla que lo evidencia.
- 4. Afirman que han solicitado desindexación a Google y aportan captura que evidencia la solicitud con fecha 25 de abril de 2022.

Con fecha 03/10/22 se realizó requerimiento de información a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A (en adelante, MEDIASET), toda vez que de ella depende la Agencia Atlas, en el que se solicitaba, entre otras cuestiones:

- La razón social de todos los clientes a los que se cedió el video, con indicación de si la publicación en sus portales web se hacía o no de forma automática.
- Los acuerdos o contratos de contenidos bajo los que se cedió el video.

Con fecha 13/10/22 se recibió respuesta de MESIASET al requerimiento de información anterior, indicando en el mismo, entre otras cuestiones, lo siguiente:



- Afirma que puso el video a disposición de sus clientes el día 31/03/22.
- Afirma que la publicación en los medios digitales no es automática: MEDIA-SET pone el contenido a disposición de los clientes y ellos deciden si se lo descargan o no.
- Afirma que MEDIASET tiene como cliente a CONMUNICA MEDIATRADER S.L que actúa como intermediaria de GESTIÓN DE MEDIOS Y SERVICIOS, S.L.U (GRUPO VOCENTO), el cual tenía como denominación social VOCENTO MEDIATRADER, S.L.U. en el momento de la firma del contrato con la Agencia Atlas.

Adjunta contrato de prestación de servicios y cesión de derechos suscrito el 16 de abril de 2007 entre AGENCIA DE TELEVISIÓN LATINO AMERICANA DE SERVICIOS Y NOTICIAS ESPAÑA, S.A. (Agencia Atlas) y VOCENTO MEDIATRADER, S.L.U.

En la cláusula 2, "Procedimiento" del citado contrato se indica que "A través de la web de ATLAS, donde esta última ubicará los contenidos objeto del presente contrato a disposición de VMT (Vocento), que seleccionará aquellos que sean de su interés."

En el Anexo II del citado contrato se indica que "En la fecha de firma de este acuerdo, los diarios digitales que pertenecen a Vocento y que son los medios a través de los que se comunicará públicamente los contenidos objeto de cesión de este contrato son:

```
(...)
- Diario Vasco (***URL.2).
(...)"
```

Con fecha 06/03/23 se incorporaron a las actuaciones de inspección:

- El Aviso Legal del portal web ****URL.2, el cual indica que "La presente página web, con dirección URL ***URL.2 ("Sitio Web"), es operada por la sociedad Sociedad Vascongada de Publicaciones, S.A. ("Sociedad"), con C.I.F. núm. A20004073, inscrita en el Registro Mercantil de Gipuzkoa, Libro de Sociedades 49, Folio 118, Hoja nº 2.900, Inscripción 1ª cuyo domicilio se encuentra en Mikeletegi Pasealekua 1. 20009 Donostia-San Sebastián. Puede obtener más información remitiendo un correo a la siguiente dirección de correo electrónico de contacto ***EMAIL.1.
- La Política de Privacidad del portal web ****URL.2, la cual indica en su punto 1, "Identificación y datos de contacto de los Corresponsables del tratamiento", lo siguiente:

"Los datos personales que facilites a través de este Servicio (página web o app), son responsabilidad de los siguientes Corresponsables:



La sociedad responsable de este servicio, debidamente identificada en el Aviso Legal (en adelante, la "Sociedad"), y

Vocento Gestión de Medios y Servicios, S.L.U., con domicilio en C/ Josefa Valcárcel, 40 bis, Madrid, con NIF B82462813 (en adelante, "VGMS"). (...)

Sin perjuicio de todo lo anterior, la Sociedad es responsable independiente con respecto al tratamiento de los datos personales incluidos en las noticias con fines informativos y periodísticos"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

<u>I</u> <u>Competencia</u>

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del RGPD, otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la LOPDGDD, es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

II Síntesis de los hechos

Según consta en la documentación aportada, MEDIASET creó y publicó una noticia ilustrada con un video en el que se ve una pantalla de ordenador en la que se visualiza una hoja Excel con nombres y apellidos de 56 mujeres registradas en el sistema VioGén como víctimas de violencia de género, así como distintas clasificaciones de éstas en función de sus circunstancias concretas (pendientes O.P., activa sin O.P., activas no localizables, nuevas cesadas).

Tal noticia la puso a disposición MEDIASET, el día 31/03/22, a varias entidades con las que tiene suscrito contratos de cesión de contenidos, entre las que se encuentra CONMUNICA MEDIATRADER S.L, intermediaria del GRUPO VOCENTO (en adelante, VOCENTO). La noticia se publica en varios portales web, entre los que se encuentra ***URL.2, del que es responsable del tratamiento la parte reclamada, que pertenece a VOCENTO.

Según indica la parte reclamada, procedió a la retirada inmediata del video en cuanto ha tenido noticia del requerimiento de la AEPD, aportando captura de pantalla que lo evidencia.

Según lo especificado en el contrato de cesión de contenidos entre MEDIASET y VOCENTO (grupo al que pertenece la parte reclamada), el procedimiento de entrega



de noticias entre ellos consiste en que las noticias son ubicadas por MEDIASET en la web de la Agencia Atlas, siendo la otra parte del contrato la encargada de acceder a la página web y seleccionar aquellos contenidos que fueran de su interés, para posteriormente publicarlos en su medio.

<u>III</u> <u>Derecho a la protección de datos</u>

Las personas tienen el poder de disposición sobre sus datos personales, así como sobre su difusión, resultando, sin lugar a duda, merecedora de protección la persona cuyos datos personales se difundan vulnerando el ordenamiento jurídico.

Así, la STC 292/2000, de 30 de noviembre dispone que

"el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos".

En este sentido, y con independencia de cuál sea la base jurídica legitimadora del tratamiento, todo responsable del tratamiento ha de respetar los principios del tratamiento recogidos en el artículo 5 del RGPD. Destacaremos el artículo 5.1.c) del RGPD que establece que:

- "1. Los datos personales serán
- c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);"

No obstante, nos encontramos ante un derecho fundamental que no es absoluto, puesto que llegado el caso el Derecho Fundamental a la Protección de Datos puede ceder ante la prevalencia de otros derechos y libertades también constitucionalmente reconocidos y protegidos, como el Derecho Fundamental a la Libertad de Información, ponderándose ello caso a caso.

Sin embargo, en el presente supuesto, se debe considerar que el tratamiento llevado a cabo por la parte reclamada en el marco de la libertad de información ha sido excesivo, al no existir un interés público informativo prevalente en la difusión del nombre y apellidos de 56 víctimas de violencia de género, haciéndoles claramente



identificables. Al ponderar los intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concurrentes de este caso, esto es, la naturaleza especialmente sensible de los datos personales y la intensa afectación a la intimidad de las víctimas merece mayor protección el interés de las personas titulares del derecho a la protección de sus datos personales y a que no se difundan frente al pretendido interés público en su difusión.

<u>IV</u> Derecho de información

En la pugna entre los Derechos Fundamentales a la Libertad de Información en relación con el Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales, aun cuando se reconoce igual grado de protección a ambos derechos constitucionales, ordinariamente el primero suele ser dotado de prevalencia por nuestros tribunales, tras valorar y ponderar todos los elementos en juego.

Ahora bien, preponderancia no significa prevalencia cuando, atendidas todas las circunstancias concurrentes en un supuesto concreto, se rebasen los límites fijados normativa y jurisprudencialmente.

En este sentido, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 en su Dictamen 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE, al examinar la base jurídica del interés legítimo del artículo 7.1.f) de la Directiva 95/46/CE, trasladable plenamente al actual art. 6.1.f) del RGPD, incluye el derecho a la libertad de expresión o de información como uno de los supuestos en los que puede surgir la cuestión del interés legítimo aseverando que, "sin perjuicio de si los intereses del responsable del tratamiento prevalecerán en último término sobre los intereses y los derechos de los interesados cuando se realice la prueba de sopesamiento".

<u>V</u> <u>Límites al Derecho Fundamental a la Libertad de Información</u>

Dicho lo anterior, el Derecho Fundamental a la Libertad de Información tampoco es absoluto. Podemos observar límites clarísimos establecidos por los tribunales en el ámbito civil, en relación con el Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

Así, citaremos, por todas, la STC 27/2020, de 24 de febrero de 2020 (recurso de amparo 1369-2017) que dispone, en relación con la imagen de una persona, y partiendo del hecho incontrovertido de que la hace identificable, que:

"...la cuestión debatida se reduce a ponderar si la reproducción no consentida de la imagen de una persona anónima, es decir, de alguien que no es personaje público, pero que adquiere repentina e involuntariamente un papel en el hecho noticiable, en este caso como víctima del fallido intento de homicidio por parte de su hermano y el posterior suicidio de este, supuso una intromisión ilegítima en su derecho fundamental a la propia imagen (art. 18.1 CE). [...]

...que <u>los sucesos criminales son acontecimientos noticiables, incluso con independencia del carácter de sujeto privado de la persona afectada por la</u>



noticia. Sin embargo, el límite está en la individualización, directa o indirecta, de la víctima, pues este dato no es de interés público porque carece de relevancia para la información que se permite transmitir (SSTC 20/1992, de 20 de febrero; 219/1992, de 3 de diciembre; 232/1993, de 12 de julio; 52/2002, de 25 de febrero; 121/2002, de 20 de mayo, y 127/2003, de 30 de junio). Así, actualmente lo reconoce la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito, en vigor desde el 28 de octubre de 2015, cuando advierte de la necesidad «desde los poderes públicos [de ofrecer] una respuesta lo más amplia posible, no solo jurídica sino también social, a las víctimas, no solo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal. Por ello, el presente Estatuto, en línea con la normativa europea en la materia y con las demandas que plantea nuestra sociedad, pretende, partiendo reconocimiento de la dignidad de las víctimas, la defensa de sus bienes materiales y morales y, con ello, los del conjunto de la sociedad». En supuestos como los planteados en este recurso, este Tribunal debe otorgar relevancia a la prevalencia del derecho a la imagen de la víctima del delito frente a las libertades informativas, pues la información gráfica devenía ociosa o superflua por carecer la fotografía de la víctima de interés real para la transmisión de la información, en este caso la realización aparente de un homicidio y posterior suicidio". (el subrayado es nuestro).

Añadiremos la STS, de su Sala Primera de lo Civil, 272/2011 de 11 de abril de 2011 (rec. 1747/2008), en la que, respecto de los datos necesarios para suministrar una información y los límites al interés público recoge que:

"b) La información trivial no se protege (ATC 75/2006), pero sí el hecho de facilitar datos no necesarios en un caso de violación (el nombre completo, las iniciales de los apellidos, el portal de la calle donde vivía la víctima) que no tienen relevancia comunitaria, no respetan la reserva, sólo buscan satisfacer la curiosidad, producen perturbaciones o molestias y desvelan de forma innecesaria aspectos de la vida personal y privada, permitiendo a los vecinos, personas próximas y familiares la plena identificación de la víctima y el conocimiento con lujo de detalles de un hecho gravemente atentatorio contra su dignidad (STC 185/2002) o sobre una enfermedad que no tiene interés público y afecta de manera directa al ámbito irreductible de la intimidad y que se revela al efecto de una pura broma o chanza (STC 232/1993)". (el subrayado es nuestro).

Igualmente, la STS, de su Sala Primera de lo Civil, Sentencia 661/2016 de 10 de noviembre 2016 (rec. 3318/2014), en relación con la captación y divulgación en juicio de la imagen de una víctima de violencia de género dispuso que:

"1.a") No se discute el interés de la información cuestionada ni el derecho de la cadena televisiva demandada a emitir imágenes grabadas durante el acto del juicio oral de la causa penal, ya que no consta ninguna limitación al respecto acordada por el órgano judicial.



- 2.ª) El único punto controvertido es, por tanto, si la identificación de la demandante como víctima de los delitos enjuiciados en dicha causa penal, mediante primeros planos de su rostro y la mención de su nombre de pila y lugar de residencia, estaba también comprendida en el derecho fundamental de la cadena de televisión demandada a transmitir información veraz o, por el contrario, quedaba limitada por los derechos fundamentales de la demandante a su intimidad personal y a su propia imagen.
- 3.ª) Respecto de esta cuestión la jurisprudencia ha reconocido el interés general y la relevancia pública de la información sobre causas penales (sentencia 547/2011, de 20 de julio), que se acentúan en los casos de maltrato físico y psicológico (sentencias 128/2011, de 1 de marzo, y 547/2011, de 20 de julio), pero también ha puntualizado, en cuanto a la identificación de las personas que intervienen en el juicio, que el acusado y la víctima no se encuentran en un plano de igualdad, pues en cuanto a aquel sí cabe una identificación completa, y no solo por sus iniciales, debido a la naturaleza y trascendencia social de los delitos de malos tratos (sentencia 547/2011, de 20 de julio). [...]
- 6.ª) En definitiva, la cadena de televisión demandada <u>debió actuar con la prudencia del profesional diligente y evitar la emisión de imágenes que representaban a la recurrente en primer plano, bien absteniéndose de emitir las correspondientes tomas, bien utilizando procedimientos técnicos para difuminar sus rasgos e impedir su reconocimiento (sentencia 311/2013, de 8 de mayo). De igual modo, también debió evitar la mención de su nombre de pila, porque este dato, insuficiente por sí solo para constituir intromisión ilegítima, pasó a ser relevante al pronunciarse en pantalla simultáneamente con la imagen de la demandante y añadirse la mención de su localidad de residencia, datos todos ellos innecesarios para la esencia del contenido de la información, como demuestran las noticias sobre el mismo juicio publicadas al día siguiente en otros medios.</u>
- 7.a) La identificación de la demandante mediante su imagen y los datos personales indicados y su directa vinculación con un episodio de violencia de género y otros delitos graves, cuando era previsible la revelación simultánea o posterior de datos referidos a cómo se conocieron la víctima y su agresor y a la forma en que sucedieron los hechos delictivos, supone que la pérdida del anonimato vulnerase tanto el derecho de la demandante a su propia imagen, por la emisión de sus rasgos físicos, como su intimidad personal y familiar, en la medida en que unos datos reservados, pertenecientes a su vida privada (que acudió a Internet para iniciar una relación o el contenido íntimo de algunas de sus charlas), carentes de entidad ofensiva en una situación de anonimato, pasaron a tenerla desde el momento en que cualquier persona que viera esos programas informativos y que residiera en la localidad de la víctima podía saber a quién se referían, de modo que al daño psicológico inherente a su condición de víctima de los delitos se sumó el daño moral consistente en que se conocieran datos de su vida privada que no había consentido hacer públicos". (el subrayado es nuestro).



Como podemos comprobar, se hace una clara referencia al tratamiento excesivo de datos personales (algunos no son de naturaleza íntima) para suministrar la información, considerándolos innecesarios a todo punto en atención a las circunstancias concurrentes. En ocasiones los tribunales se refieren a datos íntimos, pero en ocasiones se trata de datos personales que no son íntimos, como, por ejemplo, la imagen de una persona física obtenida de una fotografía publicada en una red social o el nombre y los apellidos.

<u>VI</u>

<u>Equilibrio entre el Derecho Fundamental a la Libertad de Información y el Derecho</u> Fundamental a la Protección de Datos de Carácter Personal

En el caso concreto examinado, tal y como se ha indicado, la parte reclamada publicó una noticia con el titular "Un anciano ha sido detenido por maltratar a su mujer durante 56 años", que versa sobre mujeres de más de 65 años que se encuentran en riesgo por violencia de género, la cual se ilustraba con un vídeo en el que se veía la pantalla de un ordenador en la que se visualizaba una hoja Excel con los nombres y apellidos de 56 víctimas de violencia de género así como distintas clasificaciones en función de sus circunstancias concretas (pendientes O.P., activa sin O.P., activas no localizables, nuevas cesadas). Noticia obtenida, bajo un contrato de cesión de contenidos, de MEDIASET.

La hoja Excel emitida en el vídeo con los datos de las personas víctimas de violencia de género se obtuvo en la grabación de una entrevista realizada por MEDIASET en el cuartel de la Guardia Civil de Las Rozas, en el año 2010. En dicha entrevista se grabó durante unos segundos la pantalla de un ordenador en la que aparecía la hoja Excel con los mencionados datos personales de las víctimas de violencia de género.

No se trata, como en otros supuestos jurisprudencialmente examinados, de dotar de prevalencia a un derecho fundamental sobre otro, debiendo elegir cuál tiene más peso en un supuesto específico. Si no, más bien, de encontrar un equilibrio entre ambos para logar la consecución de la finalidad del primero sin desvirtuar el segundo. La conciliación de ambos derechos no es nada nuevo, puesto que el legislador europeo mandata tal conciliación en el artículo 85 del RGPD.

Como hemos visto anteriormente, el Derecho Fundamental a la Libertad de Información no es ilimitado, puesto que la interpretación jurisprudencial al confrontarlo con otros derechos y libertades no permite en todo caso y con toda amplitud el mismo, sino que, no obstante, la prevalencia que suelen dotarle los tribunales puede verse limitado por otros derechos fundamentales que deben también ser respetados. Así se observa su limitación cuando los datos personales facilitados eran innecesarios para la esencia del contenido de la información.

Hemos de considerar las especiales circunstancias presentes en el supuesto examinado. Se trata de datos personales de 56 mujeres víctimas de violencia de género y recordemos que la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, prevé una especial protección a las víctimas de delitos violentos. Incluso podría concurrir la circunstancia de que también se trate de víctimas de delitos contra la libertad sexual o la indemnidad sexual, para las que también se prevé una especial necesidad de protección tanto en Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de



garantía integral de la libertad sexual como en el mencionado Estatuto de la víctima del delito.

Precisamente porque no se niega el evidente interés público informativo en la noticia, dado el interés general en los casos de violencia de género, en este caso concreto no se trata de hacer decaer el Derecho Fundamental a la Libertad de Información por la prevalencia del Derecho Fundamental a la Protección de Datos de Carácter Personal, sino de hacerlos plenamente compatibles para que ambos queden absolutamente garantizados. Esto es, no se pone en cuestión la libertad de información de los medios de comunicación sino la ponderación con el derecho a la protección de datos en base a la proporcionalidad y necesidad de publicar datos personales, en este caso, de 56 víctimas de violencia de género, pues tal situación podría haberse resuelto fácilmente con la utilización de procedimientos técnicos habituales para impedir dicha difusión, tales como el pixelado de la imagen donde aparece la pantalla del ordenador con los datos personales de las víctimas.

A mayores hemos de significar que las víctimas son personas anónimas y nuestro Tribunal Constitucional, por todas la Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2018, de 4 de junio, afirma que las autoridades públicas, los funcionarios públicos y los personajes públicos o dedicados a actividades que conllevan notoriedad pública "aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta moral participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación de proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidos a personajes públicos".

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 14 de febrero de 2019, en el asunto C 345/17, Sergejs Buivids, hace mención a diversos criterios para ponderar entre el derecho al respeto de la intimidad y el derecho a la libertad de expresión, entre los cuales se encuentran "la contribución a un debate de interés general, la notoriedad de la persona afectada, el objeto del reportaje, el comportamiento anterior del interesado, el contenido, la forma y las repercusiones de la publicación, la forma y las circunstancias en las que se obtuvo información y su veracidad (véase, en este sentido, la sentencia del TEDH de 27 de junio de 2017, Satakunnan Markkinapörssi Oy Satamedia Finlandia. Oy C. CE:ECHR:2017:0627JUD000093113, apartado 165)".

De tal forma, que para que un asunto sea considerado de interés general, de relevancia pública, lo será no sólo por la persona que intervenga, sino también por la materia a la que se refiere. Deben concurrir ambos requisitos, resultando, a mayor abundamiento de lo significado en el apartado anterior, que en el supuesto examinado las víctimas no son personas públicas; más bien al contrario, es de gran interés que no sean reconocidas por terceras personas, por lo que puede suponer una nueva penalidad a la ya sufrida. Las víctimas son personas anónimas y deben seguir siéndolo, de tal forma que se garanticen plenamente sus derechos fundamentales.



En el presente caso, (i) ni estamos ante personajes de relevancia pública, en el sentido de que tal relevancia sea suficiente para entender que supone, ex lege, una desposesión de su derecho fundamental a la protección de sus datos personales, y (ii) si bien estamos ante hechos "de relevancia pública", en el sentido de que se revelen como "necesarios" para la exposición de las ideas u opiniones de interés público, esa necesidad no alcance a que se faciliten datos que identifiquen a las víctimas.

Por ello, y como expresa el Tribunal Supremo en su sentencia (civil) 697/2019, de 19 de diciembre, la formación de una opinión pública libre no exige, ni justifica, que se afecte al derecho fundamental a la propia imagen [en este caso a la protección de datos personales] con esa gravedad y de un modo que no guarda la necesaria conexión con la identificación de las personas víctimas de violencia de género.

Cabe hacer mención del incumplimiento del punto 1º del Pacto Digital para la protección de las personas, firmado por la entidad involucrada, que establece que "Los firmantes de la Carta se abstendrán de identificar de forma alguna a las víctimas de agresiones, hechos violentos o de contenido sexual en sus informaciones o de publicar información de la que, con carácter general, pueda inferirse su identidad cuando se trate de personas sin relevancia pública. Todo ello sin perjuicio de que las personas no públicas puedan verse involucradas en hechos noticiables, en cuyo caso la cobertura informativa será la necesaria para dar adecuado cumplimiento al derecho a la información, atendiendo a las peculiaridades de cada caso".

VII

Todo responsable del tratamiento tiene conferidas obligaciones en materia de protección de datos, en los términos prescritos en el RGPD y en la LOPDGDD, pudiendo destacar, en cuanto a lo que nos interesa, la responsabilidad proactiva, artículo 5.2 del RGPD, la valoración de los riegos y la implementación de las medidas de seguridad adecuadas. Obligaciones que aún son más relevantes cuando, como en el caso que estamos examinando, éste resulta especialmente sensible.

Tales obligaciones no decaen por encontrarnos ante un responsable del tratamiento que sea un medio de comunicación.

La difusión del nombre y apellidos de 56 víctimas de violencia de género las convierte en personas identificadas que puede ser reconocidas por terceros, lo que supone un riesgo muy alto y muy probable de que puedan sufrir daños en sus derechos y libertades. Así ha acontecido en otros supuestos de difusión de datos personales de víctimas de violencia de género. Y ello cuando no es un tratamiento proporcional ni necesario en relación con las finalidades de información perseguidas.

VIII Tipificación y calificación de la infracción

De conformidad con las evidencias de las que se dispone en el presente momento de acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, se considera que la parte reclamada ha tratado datos que eran excesivos al no ser necesarios para la finalidad para la que se trataban.



Los hechos conocidos podrían ser constitutivos de una infracción, imputable a la parte reclamada, del artículo 5.1.c) del RGPD, con el alcance expresado en los Fundamentos de Derecho anteriores, lo que, de confirmarse, podría suponer la comisión de la infracción tipificada en el artículo 83.5, apartado a) del RGPD, que bajo la rúbrica "Condiciones generales para la imposición de multas administrativas" dispone que:

"Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;

A este respecto, la LOPDGDD, en su artículo 71 establece que "Constituyen infracciones los actos y conductas a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, así como las que resulten contrarias a la presente ley orgánica".

A efectos del plazo de prescripción, el artículo 72 de la LOPDGDD indica:

Artículo 72. Infracciones consideradas muy graves.

- "1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:
- a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679."

<u>IX</u> Sanción de la infracción

A fin de determinar la multa administrativa a imponer se han de observar las previsiones de los artículos 83.1 y 83.2 del RGPD, preceptos que señalan:

"Cada autoridad de control garantizará que la imposición de las multas administrativas con arreglo al presente artículo por las infracciones del presente Reglamento indicadas en los apartados 4, 5 y 6 sean en cada caso individual efectivas, proporcionadas y disuasorias."

"Las multas administrativas se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, a título adicional o sustitutivo de las medidas contempladas en el artículo 58, apartado 2, letras a) a h) y j). Al decidir la imposición de una multa administrativa y su cuantía en cada caso individual se tendrá debidamente en cuenta: a) la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación



de tratamiento de que se trate así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido; b) la intencionalidad o negligencia en la infracción; c) cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados; d) el grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado en virtud de los artículos 25 y 32; e) toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento; f) el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción; q) las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción; h) la forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida; i) cuando las medidas indicadas en el artículo 58, apartado 2, hayan sido ordenadas previamente contra el responsable o el encargado de que se trate en relación con el mismo asunto, el cumplimiento de dichas medidas;i) la adhesión a códigos de conducta en virtud del artículo 40 o a mecanismos de certificación aprobados con arreglo al artículo 42, y k) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción."

Respecto al apartado k) del artículo 83.2 del RGPD, la LOPDGDD, artículo 76, "Sanciones y medidas correctivas", dispone:

"2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 83.2.k) del Reglamento (UE) 2016/679 también podrán tenerse en cuenta:a) El carácter continuado de la infracción.b) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales.c) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción. d) La posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido inducir a la comisión de la infracción. e) La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no puede imputarse a la entidad absorbente.f) La afectación a los derechos de los menores. g) Disponer, cuando no fuere obligatorio, de un delegado de protección de datos. h) El sometimiento por parte del responsable o encargado, con carácter voluntario, a mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en aquellos supuestos en los que existan controversias entre aquellos y cualquier interesado."

En el presente caso se estiman concurrentes las siguientes circunstancias de graduación:

- En calidad de agravantes:
 - El alcance o propósito de la operación de tratamiento de datos, así como los interesados afectados (artículo 83.2.a) del RGPD): Se considera que la natura-leza de la infracción es muy grave puesto que acarrea una pérdida de disposición y control sobre los datos personales del nombre y apellidos a personas que han sido víctimas de violencia de género y que al difundir dichos datos personales exista un riesgo cierto de que tales personas puedan ser reconocidas



por terceros, con los graves daños y perjuicios que esto les ocasionaría. Asimismo, se considera relevante el número de personas afectadas que asciende a 56.

La intencionalidad o negligencia de la infracción de la parte reclamada (artículo 83.2.b) del RGPD): Si bien la Agencia considera que no hubo intencionalidad por parte del medio de comunicación, la Agencia concluye que fue negligente al no asegurar un procedimiento que garantizase la protección de los datos personales en unas circunstancias tan sensibles, sobre todo tratándose de una entidad cuya actividad lleva aparejado un continuo tratamiento de datos personales de los usuarios.

Se considera de especial importancia recordar en este punto, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de octubre de 2007 (rec. 63/2006), donde se indica que: "...el Tribunal Supremo viene entendiendo que existe imprudencia siempre que se desatiende un deber legal de cuidado, es decir, cuando el infractor no se comporta con la diligencia exigible. Y en la valoración del grado de diligencia ha de ponderarse especialmente la profesionalidad o no del sujeto, y no cabe duda de que, en el caso ahora examinado, cuando la actividad de la recurrente es de constante y abundante manejo de datos de carácter personal ha de insistirse en el rigor y el exquisito cuidado por ajustarse a las prevenciones legales al respecto".

Categorías de datos personales afectados por la infracción (artículo 83.2.g) del RGPD): La difusión de la noticia implica la posibilidad cierta de reconocer a 56 víctimas de violencia de género, lo cual supone un grave perjuicio para las afectadas, ya que tal circunstancia personal está vinculada con su salud. A mayor abundamiento, como ya se ha indicado, en las víctimas de violencia de género concurre tanto la circunstancia de ser víctimas de delitos violentos, a las cuales se dota de especial protección tanto en la mencionada Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Incluso podría concurrir la circunstancia de que también se trate de víctimas de delitos contra la libertad sexual o la indemnidad sexual, para las que también se prevé una especial necesidad de protección tanto en Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual como en el mencionado Estatuto de la víctima del delito.

Se considera además que, procede graduar la sanción a imponer de acuerdo con la siguiente circunstancia regulada en el artículo 76.2 de la LOPDGDD como agravante:

- La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales, (apartado b), considerando que en la actividad que se desarrolla se ven implicados datos personales.

Considerando los factores expuestos, la valoración que alcanzaría la multa por la infracción del artículo 5.1.c) del RGPD, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del procedimiento, es de 150.000 euros (ciento cincuenta mil euros).

X Adopción de medidas



De confirmarse la infracción, podría acordarse imponer al responsable la adopción de medidas adecuadas para ajustar su actuación a la normativa mencionada en este acto, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 58.2.d) del RGPD, según el cual cada autoridad de control podrá "ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado...". La imposición de esta medida es compatible con la sanción consistente en multa administrativa, según lo dispuesto en el art. 83.2 del RGPD.

Se advierte que no atender a los requerimientos de este organismo puede ser considerado como una infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el RGPD, tipificada como infracción en su artículo 83.5 y 83.6, pudiendo motivar tal conducta la apertura de un ulterior procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, a tenor de lo anteriormente expuesto, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

<u>PRIMERO</u>: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a la SOCIEDAD VASCONGADA DE PUBLICACIONES, S.A., con CIF.: A20004073, por la presunta infracción del artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a) del RGPD.

<u>SEGUNDO</u>: NOMBRAR como Instructor a D. *B.B.B.*, y como Secretaria a D^a *C.C.C.*, indicando que cualquiera de ellos podrá ser recusado, en su caso, conforme a lo establecido en los art 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP).

<u>TERCERO</u>: INCORPORAR al expediente sancionador, a efectos probatorios, la reclamación interpuesta por el reclamante y su documentación y los documentos obtenidos y generados por la Subdirección General de Inspección de Datos durante la fase de investigaciones, todos ellos parte del presente expediente administrativo.

<u>CUARTO</u>: Que a los efectos previstos en el art. 64.2 b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), la sanción que pudiera corresponder sería de <u>150.000 euros</u> (ciento cincuenta mil euros), sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento sancionador.

<u>QUINTO</u>: NOTIFICAR el presente acuerdo de inicio de expediente sancionador a la SOCIEDAD VASCONGADA DE PUBLICACIONES, S.A. otorgándole un plazo de audiencia de diez días hábiles para que formule las alegaciones y presente las pruebas que considere convenientes.

Si en el plazo estipulado no efectuara alegaciones a este acuerdo de inicio, el mismo podrá ser considerado propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 64.2.f) de la LPACAP.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPACAP, en caso de que la sanción a imponer fuese de multa, podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al presente acuerdo de inicio; lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 120.000 euros (ciento veinte mil euros), resolviéndose el procedimiento con la imposición de esta sanción.

Del mismo modo podrá, en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, llevar a cabo el pago voluntario de la sanción propuesta, lo que supondrá la reducción de un 20% de su importe. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 120.000 € (ciento veinte mil euros), y su pago implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de las medidas que en su caso se impongan.

La reducción por el pago voluntario de la sanción es acumulable a la que corresponde aplicar por el reconocimiento de la responsabilidad, siempre que este reconocimiento de la responsabilidad se ponga de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento. El pago voluntario de la cantidad referida en el párrafo anterior podrá hacerse en cualquier momento anterior a la resolución. En este caso, si procediera aplicar ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en **90.000 euros (noventa mil euros).**

En todo caso, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Si se optara por proceder al pago voluntario de cualquiera de las cantidades señaladas anteriormente, deberá hacerlo efectivo mediante su ingreso en la cuenta **Nº ES00 0000 0000 0000 0000 0000** abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco CAIXABANK, S.A., indicando en el concepto el número de referencia del procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento y la causa de reducción del importe a la que se acoge.

Asimismo, deberá enviar el justificante del ingreso a la Subdirección General de Inspección para continuar con el procedimiento en concordancia con la cantidad ingresada.

El procedimiento tendrá una duración máxima de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio o, en su caso, del proyecto de acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones; de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la LOPDGDD.

Por último, se señala que conforme a lo establecido en el artículo 112.1 de la LPA-CAP, contra el presente acto no cabe recurso administrativo alguno.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.



>>

<u>SEGUNDO</u>: En fecha 3 de mayo de 2023, la parte reclamada ha procedido al pago de la sanción en la cuantía de **90000 euros** haciendo uso de las dos reducciones previstas en el Acuerdo de inicio transcrito anteriormente, lo que implica el reconocimiento de la responsabilidad.

<u>TERCERO</u>: El pago realizado, dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento, conlleva la renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción y el reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos a los que se refiere el Acuerdo de Inicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

II Terminación del procedimiento

El artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), bajo la rúbrica "Terminación en los procedimientos sancionadores" dispone lo siguiente:

- "1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
- 2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.



3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."

De acuerdo con lo señalado, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos <u>RESUELVE</u>:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR la terminación del procedimiento **EXP202212888**, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP.

<u>SEGUNDO</u>: NOTIFICAR la presente resolución a **SOCIEDAD VASCONGADA DE PUBLICACIONES, S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

936-040822

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos